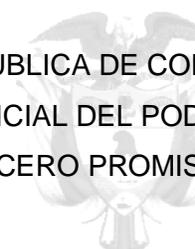


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda. Se deja constancia que no se aporta el Acta de audiencia de no reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial No. 0000101 del 4 de marzo de 2020, como se anuncia en la petición de pruebas. Palmira, 22 de Diciembre de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 2020-00345-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V), Diciembre Veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD adelantada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA, en interés de los derechos del menor JEIFER CALERO, contra el señor **JORGE ANDRÉS POLINDARA FERNANDEZ** se ajusta a los requisitos de los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 386 del C. G. del P. se admitirá impartiendo a la misma el trámite del proceso Verbal de Mayor Cuantía. De otro lado, por la importancia denotada e inexorable que para este tipo de procesos tiene la prueba de A. D. N., para los efectos del numeral 2º del art. 386 de la norma inmediatamente citada¹ se ordenará su práctica involucrando en ella al presunto padre, al menor de que da cuenta la presente acción, y a su progenitora. El amparo de pobreza solicitado será concedido a la luz del art. 151 del C. G. del P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. CONCÉDESE al menor demandante **JEIFER CALERO**, el amparo de pobreza para la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con lo estipulado en el artículo 386 del C. G. del Proceso en concordancia con el art. 151 y ss ibídem.

2. ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** adelantada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA, en interés de los derechos del menor **JEIFER CALERO** representada legalmente por la señora María Brigitte Calero, contra el señor **JORGE ANDRÉS POLINDARA FERNANDEZ**, a que se le dará el trámite de un proceso Verbal de mayor cuantía.

3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tienen. **NOTIFÍQUESELE** por conducto de la representante legal, en la forma contemplada en el artículo 290 y siguientes del C. G. del P.

¹ “en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”.

4. De conformidad con el numeral 2º del art. 386 del C. G. del P., **ORDENASE** la práctica de una prueba genética A.D.N, la que será practicada al señor **JORGE ANDRÉS POLINDARA FERNANDEZ**(cc.1.112.228.790), al menor **JEIFER CALERO**, y a la madre de éste, Sra. **MARIA BRIGITTE CALERO**. Para el efecto, **OFICIESE** al Instituto de Medicina Legal para la práctica del examen ordenado. Elabórese el formato correspondiente informando, además que se trata de un amparo de pobreza.

El dictamen debe contener la siguiente información:

A. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

B. Valores individuales y acumulados del Índice de Paternidad o maternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

D. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

5. ADVIÉRTASE a los interesados, que la renuencia a la práctica de la prueba dará lugar a que el Juez, de oficio y sin más trámites, mediante sentencia proceda a decidir sobre la paternidad que se imputa (Art. 8 Parágrafo 1 Ley 721 de 2001).

6. Le asiste interés a la DEFENSORÍA DE FAMILIA, por conducto de la Dra. Nelly Montaña Angulo, abogada en ejercicio, cedulada bajo el No.31382813, tp.60949 para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.